

DE LOS SENADORES FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA, LÁZARO MAZÓN ALONSO, ANTONIO MEJÍA HARO, TOMÁS TORRES MERCADO Y RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Los que suscriben, Francisco Javier Castellón Fonseca, José Luis Máximo García Zalvidea, Lázaro Mazón Alonso, Antonio Mejía Haro, Tomás Torres Mercado y Rubén Fernando Velázquez López, senadores a la LX Legislatura del Congreso de la Unión con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA.- En un mundo globalizado como el nuestro es indispensable que los Estados garanticen de hecho y no sólo de derecho el principio de igualdad.

Hay que resaltar que desde la fundación del estado liberal se manejaba la garantía de igualdad formal, que se traducía en la práctica en un principio directivo orientado al legislador para que éste formulara normas generales y abstractas y para que no adoptara leyes personales o que contuvieran regímenes concernientes a un caso concreto, así como en la garantía de que a nadie se le negara, en principio, el acceso formal al goce de los derechos generalmente reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Esta prohibición general de discriminación, una vez puesta en relación con la política de justicia social querida por las constituciones democráticas, ha llevado a interpretar el principio de igualdad formal como fundamento primero del criterio general de "razonabilidad", al que debe someterse toda intervención legislativa.

Sin embargo, de poco sirve acabar con la discriminación ante la ley o con la imputable en general a los poderes públicos si no se consiguen erradicar las diversas formas de segregación social, si no se ataca la raíz del problema, como los son las inercias históricas o los prejuicios sociales y culturales.

SEGUNDA.- Hace pocos días, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró como inconstitucional que el viudo tenga que acreditar su dependencia económica respecto de su cónyuge fallecida, en su carácter de trabajadora asegurada o pensionada, para recibir la pensión por viudez.

Los razonamientos del supremo tribunal señalan que la pensión relativa no es una concesión gratuita, sino que se trata de un derecho generado durante la vida productiva del trabajador con el objeto de garantizar, en alguna medida, su propia subsistencia, así como las de sus beneficiarios.

En este sentido, y en coincidencia con los razonamientos de alto tribuna, debe considerarse que el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, constituye una violación a las garantías de igualdad y no discriminación que prevé la Constitución Federal, al impedir el cumplimiento de los fines de protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares que previene el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Carta Magna.

Dicho párrafo es inconstitucional, puesto que condiciona el otorgamiento de la pensión de viudez al sujeto en cuestión al obligarle a probar la dependencia económica respecto de la fallecida, en su carácter de trabajadora asegurada o pensionada por invalidez, requisito que no se exige a la esposa cuando es el varón quien muere.

Es obvio, que dicha condición sine qua non vulnera los principios de equidad y no discriminación que previene la Norma Fundamental, pues introduce una distinción o discriminación, por razón de género, que priva injustificadamente de un beneficio e impone una carga desigual.

Sin duda, el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social establece una diferencia de trato entre la mujer y el hombre, sin otra razón que las discrepancias por cuestión de género y las meramente económicas, evidencia su inconstitucionalidad, porque durante la vida laboral las extintas trabajadoras cotizan para que quienes les sobreviven y tengan derecho a ello, disfruten de los derechos previstos en la ley.

En este sentido proponemos reformar el texto del artículo en comento, de modo siguiente:

Texto vigente	Texto de la reforma
Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.	Artículo 130. Tendrá derecho ...
La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.	La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

D E C R E T O

Artículo Único.-Se deroga el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBEN

SEN. FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA
SEN. JOSÉ LUIS MÁXIMO GARCÍA ZALVIDEA
SEN. LÁZARO MAZÓN ALONSO

SEN. ANTONIO MEJÍA HARO
SEN. TOMÁS TORRES MERCADO
SEN. RUBÉN FERNANDO VELÁZQUEZ LÓPEZ

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 9 días del mes de octubre de 2008.